



Roj: **SAP SG 522/2022 - ECLI:ES:APSG:2022:522**

Id Cendoj: **40194370012022100517**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2022**

Nº de Recurso: **307/2022**

Nº de Resolución: **313/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA GANDULLO DE TAPIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**SEGOVIA**

**SENTENCIA: 00313/2022**

Modelo: N10250

C/ SAN AGUSTIN Nº 26 DE SEGOVIA

-

**Teléfono:** 921 463243 / 463245 **Fax:** 921 463254

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: EQC

**N.I.G.** 40194 41 1 2018 0000979

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000307 /2022**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de SEGOVIA

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000398 /2021

Recurrente: Nuria

Procurador: REBECA MARTIN BLANCO

**Abogado:** PABLO MANUEL ARAGONESES GONZALEZ-HERRERO

Recurrido: Penélope

Procurador: MARIA BELEN ESCORIAL DE FRUTOS

**Abogado:** MIRIAM ALVAREZ GALLARDO

**SENTENCIA Nº 313 / 2022**

**CIVIL**

**Recurso de apelación**

**Número 307 Año 2022**

**Juicio Ordinario Nº 398/2021**

**Juzgado de 1ª Instancia de**

**SEGOVIA Nº 4**

En la Ciudad de Segovia, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.



La Audiencia Provincial de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. D. Ignacio Pando Echevarria, Pdte.; D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Asunción Remirez Sainz de Murieta y D<sup>a</sup> Marta Gandullo De Tapia; Magistrados, ha visto en grado de apelación los autos de las anotaciones al margen seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Nuria ; contra D<sup>a</sup> Penélope ; sobre juicio ordinario, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, recurso en el que han intervenido como apelante, la demandante, representada por la Procuradora Sra. Martín Blanco y defendida por el Letrado Sr. Aragoneses González-Herrero y como apelada, la demandada, representada por la Procuradora Sra. Escorial de Frutos y defendida por la Letrada Sra. Alvarez Gallardo y en el que ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Marta Gandullo De Tapia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia de los de Segovia nº 4, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, fue dictada Sentencia, que en su parte dispositiva literalmente dice : "**FALLO:** Que desestimando la demanda presentada por la Procuradora Sra. Rebeca Martín Blanco, en representación de Nuria , contra Penélope , absuelvo a esta de todos los pedimentos contra ella formulados.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante. "

**SEGUNDO.-** Notificada que fue la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de la demandante, se interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por interpuesto el mismo para ante la Audiencia en legal forma, en base a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según redacción dada en la Ley 37/2011 (BOE. 11 /10/2011), dándose traslado a la adversa y emplazándola para oponerse al recurso o impugnarlo, y realizado el citado trámite en plazo, oponiéndose al mismo, se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes ante la misma.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo, turnado de ponencia y personadas las partes en tiempo y forma, se pasaron las actuaciones a la Magistrada Ponente para resolver sobre el recibimiento del pleito a prueba en esta segunda instancia solicitado por la apelante en cuanto a documental, oponiéndose la otra parte en su escrito de oposición al recurso, también a la prueba, dictándose Auto por la Sala a 31/10/2022, que en su parte dispositiva acordaba denegar la práctica propuesta por la Procuradora Sra. Martín Blanco y dejar las actuaciones pendientes de señalamiento para su deliberación, votación y fallo.

**CUARTO.-** Notificada que fue la anterior resolución a las partes, se señaló fecha para deliberación, votación y fallo del citado recurso, y llevado a cabo que fue, quedó el mismo visto para dictar la resolución procedente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inició por demanda interpuesta por la representación de Nuria en la que se solicita se dicte sentencia por la que 1. Se declare la nulidad de la **hoja de encargo** profesional elaborada por Dña. Penélope por concurrir vicios del consentimiento y por abusiva, y que se indemnice a la demandante en la cantidad de 10.000 euros, por todos los daños y perjuicios padecidos, con imposición de las costas a la demandada.

La sentencia de instancia desestimó íntegramente la demanda por considerar que no ha quedado acreditada la existencia de ningún vicio en el consentimiento al firmar la **hoja de encargo** cuya nulidad se insta ni tampoco los perjuicios padecidos por la demandante, además, de no apreciar la existencia de cláusulas abusivas.

Contra la sentencia se alza el recurrente en base a los siguientes motivos: 1.- Error en la valoración de la prueba en lo que respecta al error, dolo e intimidación. 2.- Incorrecta valoración del art. 316 LEC al permitir la renuncia del interrogatorio de parte propuesto y admitido en el acto de la audiencia previa. 3.- Incorrecta valoración el art. 80.1 LGCU, solicitando se declare la nulidad de la **hoja de encargo** y, en virtud de la potestad moderadora del Tribunal y del Decreto de Adjudicación del bien inmueble, se ordene que en ejecución de sentencia se determine cuál sería la minuta justa que correspondería cobrar a la letrada Dña. Penélope , por aplicación de las normas orientadoras de los Ilustres Colegios de **Abogados** de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, entiende la recurrente que existe una errónea valoración de la prueba por parte del juez al no entrar a valorar el exceso de los honorarios que la demandada pretende cobrar con respecto a los que corresponderían si se aplicaran las normas orientadoras de los Ilustres colegios de **Abogados** de Castilla y León, a los que la letrada demandada dice someterse en la página 5, párrafo segundo de su **hoja de encargo**, provocando error de la cliente.



El motivo debe desestimarse pues la juez analiza correctamente todas y cada una de las pruebas practicadas y se centra en la pretensión efectivamente planteada, esto es, la declaración de nulidad del contrato, y sin concurren en la misma los vicios o la abusividad alegada.

Tal como se aprecia en la sentencia de primer grado, la documentación aportada en autos constata no sólo el alcance del **encargo** profesional, sino que revela que hubo una comunicación fluida durante todo el desarrollo del procedimiento entre Nuria y Penélope en las que la demandante le hizo numerosas sugerencias e indicaciones sobre la estrategia de defensa a seguir, lo que denota un amplio conocimiento del lenguaje jurídico, reconociendo la demandante (documento 5 de la contestación a la demanda) haberse entrevistado con la abogada en su despacho en al menos tres ocasiones. Las numerosas anotaciones en la **hoja de encargo** aportada con la demanda junto a estas visitas dan a entender que las hermanas tuvieron ocasión suficiente de estudiar y analizar el texto que firmaban, no habiendo prueba alguna que nos haga pensar que la letrada agotase intencionadamente el plazo para contestar a la demanda como medio de presión o intimidación, ni que la firma del documento el día de vencimiento de plazo fuera por causa imputable a la demandada, ya que previamente habían estado en contacto para estudiar el caso y aportar las facturas y gastos correspondientes. Por otro lado, que se diga en el documento que para que se lleve el asunto debe antes firmar una **hoja de encargo** profesional es perfectamente normal en un **encargo** profesional, no apreciándose en modo alguno ninguna coacción al respecto. En cualquier caso, si la demandante consideraba que efectivamente concurría algún vicio del consentimiento, podría haber renunciado a la letrada, una vez cumplido el trámite de contestación a la demanda, sin embargo, continuó con ella activamente en el procedimiento, realizando numerosas apreciaciones y consideraciones hasta la culminación del mismo, de una manera satisfactoria para la demandante que vio cumplidas gran parte de sus pretensiones, por lo que no se puede apreciar en ningún caso el vicio de intimidación alegado.

Tampoco concurre ningún tipo de error en la firma del documento pues de un somero estudio de la **hoja de encargo** se puede constatar que la misma es clara, precisa, y de fácil comprensión, haciéndose constar de una manera detallada, los términos del procedimiento y sus incidencias. También de una manera pormenorizada y sin llegar a confusión alguna, se desglosan los honorarios y su cuantía en base a lo que se consideró el valor real del pleito, detallándose en el citado documento que la cuantía de la demanda se realizaba sobre el valor de la totalidad del inmueble cuya integridad se pretendía, y que quedaba fijada en 937.422,9 euros, según el valor de tasación del inmueble de 8 de marzo de 2017. En cuanto a la reconvenición, se tuvo en cuenta la cantidad global de los gastos de rehabilitación del inmueble, y se fijó en 898.756 euros.

Tomando en consideración tales parámetros, y sometiendo las cuantías anteriormente mencionadas a las normas orientadoras de los Colegios de **Abogados** de Castilla y León, se fijaron unos honorarios de 48.157,66 euros para la demanda y de 46.997,68 euros para la reconvenición, por lo que ninguna inducción a error o engaño se extrae del documento pues las cantidades se ajustaron como se hizo constar en la **hoja de encargo**, a los Criterios Orientadores del Colegio de **Abogados**. Si no estaba de acuerdo con el interés económico del pleito podía la recurrente, no haber firmado el documento, o en su caso, como hemos dicho, haber renunciado a su defensa una vez contestada la demanda.

En síntesis, no se aprecia en el comportamiento de la demandante ningún tipo de error, confusión o coacción al firmar la **hoja de encargo** profesional.

**TERCERO.-** Como segundo motivo de recurso se alega la incorrecta valoración del art. 316 LEC al permitir la renuncia del interrogatorio de parte propuesto y admitido en el acto de la audiencia previa.

El motivo debe también desestimarse por cuanto que la renuncia a la práctica de una prueba es facultad de la parte que la propone, en virtud de la facultad dispositiva de las partes y en atención al principio de justicia rogada que rige nuestro derecho procesal en materia civil, por lo que es perfectamente lícito que la demandada renunciara a una prueba propuesta por ella. Además, motivó adecuadamente su decisión manifestando que, no habiendo sido impugnados en la audiencia previa los documentos presentados en la contestación a la demanda y teniendo por objeto el interrogatorio de parte que la demandante se pronunciara sobre los mismos, ya no precisaba su intervención al no considerarla necesaria.

**CUARTO.-** Como tercer y último motivo se alega por la recurrente la incorrecta valoración del art. 80.1 LGCU.

Entiende que la juez de instancia no entró a valorar lo aludido en la demanda y en conclusiones por la demandante de que no se le facilitaron las normas orientadoras en el momento de la conclusión del **encargo**, vulnerándose el requisito de transparencia exigido en el art. 80 y 83 TRLCGCU, lo que implicaría la nulidad del contrato.

El motivo debe también desestimarse pues la **hoja de encargo** no reenvía a ningún texto, sino que los honorarios se fijan y cuantifican detalladamente en la propia **hoja de encargo** tal como hemos analizado,



sometiéndose eso sí, y de manera correcta, a las normas orientadoras de los Colegios de **Abogados** de Castilla y León por lo que no puede entenderse que se haya vulnerado el principio de transparencia exigido en los arts. 80 y 83 TRLCGCU.

**QUINTO.-** Finalmente no se puede entrar a valorar en esta alzada lo solicitado en el segundo punto del Suplico del recurso relativo a que en virtud de la potestad moderadora del Tribunal se ordene que en ejecución de sentencia se determine cuál sería la minuta justa que correspondería cobrar a la letrada Dña. Penélope, por aplicación de las normas orientadoras de los Ilustres Colegios de **Abogados** de Castilla y León, por ser una pretensión ex novo que no se planteó en la instancia, razón por la que no puede ser introducida en esta fase procesal, alterando los términos del debate.

Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso de apelación y la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas de esta alzada, las mismas han de ser impuestas a la parte recurrente, al resultar desestimado el recurso, por virtud de lo dispuesto como norma general en el art. 398.1 de la L.E.C., en relación con lo que establece el art. 394, al que se remite.

Vistos los preceptos legales anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLAMOS

**Que desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Nuria contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Segovia en juicio ordinario nº 398/2021, confirmamos la misma, con imposición de costas generadas en esta alzada a la mencionada recurrente.

La confirmación de la Sentencia de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que deberá darse el destino legal ( D.D 15ª de la L.O.P.J) según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la utilización por las partes, de aquellos otros recursos para cuyo ejercicio se crean legitimados.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente Dª Marta Gandullo de Tapia, de esta Audiencia Provincial, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.